

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00286/2017

- Sección B

CALLE NICOLÁS SALMERÓN, Nº 5-2ª PLANTA
Teléfono: 983-413393, Fax: 983-413262
Equipo/usuario: LSR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 47186 42 1 2017 0002943

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000179 /2017 B-L

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ISMAEL SANZ MANJARRES, ISMAEL SANZ MANJARRES

Abogado/a Sr/a. ALVARO CABALLERO GARCIA, ALVARO CABALLERO GARCIA

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L., BANKIA S.A.

Procurador/a Sr/a. , JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Abogado/a Sr/a. ,

ISMAEL SANZ MANJARRES
PROCURADOR
Recibido: 05/12/2017
NOTIFICADO:
07/12/2017

SENTENCIA - núm.286/2017

En Valladolid, a 4 de diciembre de 2017

Visto por el Ilmo. Sr. D. Ángel González Carvajal, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de esta Ciudad, los presentes autos de juicio ordinario 179/2017 promovido por **D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED]** representados por el Procurador Sr. SANZ MANJARRÉS y defendidos por el Letrado Sr. CABALLERO GARCÍA, contra **TURIHOTELES VACATIONS CLUB,S.L.**, en rebeldía, y **BANKIA,S.A.**, representada por el Procurador Sr. JÁÑEZ RAMOS y defendida por la Letrada Sra. COSMEA RODRÍGUEZ. Sobre nulidad de contrato de aprovechamiento por turnos de bien inmueble en cuantía procesal de 19.180,18 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó demanda de juicio ordinario en fecha 28 de febrero de 2017 en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de

resulta de tener en cuenta lo satisfecho por los actores de 19.180,18 €, con más los interés legales desde la fecha de presentación de la demanda.

3.- El criterio establecido está amparado por la doctrina jurisprudencial. Dice la STS del 15 de noviembre de 2017 "como ha reiterado la doctrina de la sala respecto de litigios semejantes al presente, la parte actora ha podido disfrutar durante años de los alojamientos que los contratos le ofrecían, por lo que el reintegro del precio satisfecho no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años (sentencias 192/2016, de 29 de marzo , 631/2016, de 25 de octubre , 633/2016, de 25 de octubre , 645/2016, de 31 de octubre , 685/2016, de 21 de noviembre , 37/2017 y 38/2017, de 20 de enero , 87/2017, de 15 de febrero). De acuerdo con esta doctrina, que es aplicable al caso, la interpretación y aplicación del art. 1.7 de la Ley 42/1998 «al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del art. 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su "espíritu y finalidad". En el caso del citado art. 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones leales», de modo que la restitución de todas las cantidades solo tendría sentido, de acuerdo con la finalidad del precepto, cuando el contrato no se hubiera llegado a ejecutar".

SEXTO: Régimen de costas.-

1.- Al estimarse parcialmente la demanda no se hace especial declaración en costas por aplicación del art. 394,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto:

FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por D. _____
y D^a. _____ contra TURIHOTELES
VACATIONS CLUB, S.L., y BANKIA, S.A., y, en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y de préstamo a el

vinculado, celebrados entre las partes en fechas 10 de agosto de 2004 y 12 de agosto de 2004, respectivamente.

2.- Condeno solidariamente a las entidades demandadas a reintegrar a los actores en la cantidad de 14.193,33 € con más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2017).

3.- No se hace especial declaración en costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Recurso.- La presente sentencia es apelable en el plazo de veinte días siguientes a su notificación en la forma prevista en los arts. 458 y ss LEC.